



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 0679/2021

ACTOR: \*\*\*

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)  
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL  
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2)  
INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE  
AGUASCALIENTES (AHORA SECRETARÍA DE  
GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES)

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ  
SECRETARIO: JUAN CARLOS GONZÁLEZ GALVÁN

Aguascalientes, Aguascalientes, veintinueve de octubre de  
dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad  
número 0679/2021.

## RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes  
del Poder Judicial del Estado el *primero de marzo de dos mil veintiuno* la \*\*\*,  
representada por su Albacea \*\*\* demandó de las autoridades al rubro  
citadas la nulidad de los actos administrativos que precisó en los  
siguientes términos:

### ***“II. RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA***

*a) La nulidad de las resoluciones determinantes de los créditos  
fiscales por concepto de Impuesto a la Propiedad Raíz (PREDIAL),  
correspondiente a los ejercicios fiscales 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018,  
2019, 2020 y 2021, de las cuentas prediales de folios \*\*\*... manifestando bajo  
protesta de decir verdad que los actos administrativos impugnados, los  
documentos que le dan origen y sus respectivas notificaciones se desconocen en su  
forma y términos.”*

II. El *cinco de marzo de dos mil veintiuno* se admitió a trámite la  
demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y ordenó emplazar a las  
autoridades demandadas, requiriéndolas para que exhibieran la

resolución impugnada y su notificación.

III. Por acuerdo del *tres de mayo de dos mil veintiuno* se recibió las contestaciones de demanda, pronunciándose esta Sala en relación a las pruebas ofrecidas.

IV. Mediante proveído de *veintiuno de julio de dos mil veintiuno* se recibió ampliación a la demanda inicial de la parte actora.

V. Por auto del *trece de septiembre de dos mil veintiuno* se tuvo a las autoridades demandadas dando contestación a la ampliación de demanda, admitiendo esta Sala las pruebas ofrecidas y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

VI. En audiencia de juicio que fue celebrada el *veintinueve de octubre de dos mil veintiuno* se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, que hoy se pronuncia:

#### CONSIDERANDO

##### **PRIMERO. Competencia**

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es **competente** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33-A y 33-F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución definitiva dictada por autoridad fiscal del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, que la parte actora afirma le afecta en su esfera jurídica.

##### **SEGUNDO. Precisión y existencia de la resolución impugnada**

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>1</sup>, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se

---

<sup>1</sup> “**ARTICULO 60.-** Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- **La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;...”



precisa que la resolución impugnada en el presente juicio lo es la determinación del impuesto a la Propiedad Raíz para los ejercicios fiscales 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, relativa a las cuentas prediales \*\*\*, emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes el *cuatro de enero de dos mil veintiuno*.

Resolución que obra de la foja 33 a la 40 de los autos, al haber sido acompañada a la contestación de demanda por parte de la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes y que al tratarse de una DOCUMENTAL PÚBLICA al ser expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, merece pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

### **TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia invocada por la demandada Secretaría de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado, según la fracción I del artículo 26, de la Ley en cita, la que de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Aduce la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado que la parte actora no tiene **interés legítimo** en el presente juicio porque pretende controvertir el avalúo catastral, siendo que no existe disposición legal que establezca que la legalidad de la determinación del monto del impuesto a la propiedad raíz por parte de la autoridad fiscal municipal,

dependa de que el Instituto Catastral dé a conocer de manera oficiosa al propietario del inmueble el avalúo catastral y que por tanto debe declararse el sobreseimiento del presente juicio.

Lo anterior resulta **INFUNDADO**, ya que para la impugnación de la determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz, así como del avalúo catastral no es necesario acreditar que previamente se hubiere solicitado el mismo conforme al procedimiento administrativo previsto tanto en la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para los diversos ejercicios fiscales, como en la Ley de Catastro.

Se afirma ello, porque la parte accionante impugna la determinación del impuesto a la propiedad raíz, así como el avalúo catastral que sirvió de base para calcular el impuesto a la propiedad raíz, lo que resulta procedente conforme al artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que permite la impugnación de actos administrativos en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocerlos.

Por lo que el hecho de que no se le hubiere notificado o de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda, tan solo constituye una circunstancia que permite al contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido del avalúo catastral, una vez que la demandada en su contestación eventualmente lo hubiere exhibido; mas no significa que carezca de interés legítimo para controvertir el avalúo catastral dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad del Impuesto a la Propiedad Raíz al que le sirvió de base para su cálculo. De ahí que resulte infundada la causal de improcedencia en estudio.

Aunado a que la determinación del impuesto a la propiedad raíz fue emitido a la parte actora y coincide con las cuentas prediales y ejercicios fiscales impugnados; por lo que es incorrecto que no asista interés legítimo a la parte accionante para demandar en juicio la nulidad del acto impugnado, cuando fue la propia Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes quien le reconoció el carácter de sujeto pasivo del impuesto.



Por tanto, la parte actora puede impugnar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal y del avalúo catastral que constituye su antecedente.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicitan las autoridades demandadas.

CUARTO. Al no haberse actualizado causal de improcedencia alguna, se procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO. Estudio de los conceptos de nulidad en relación a la determinación de los ejercicios fiscales 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016.

De los argumentos expuestos por la parte actora, se estudia el señalado como TERCERO de los de ampliación de demanda, ya que de ser fundado es el que mayor protección le brindaría.<sup>2</sup>

Aduce la parte actora en el TERCER concepto de nulidad del escrito de ampliación de demanda que la resolución impugnada es ilegal, pues de manera específica, la determinación del impuesto a la

---

<sup>2</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: **“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).”**

propiedad raíz respecto de los ejercicios fiscales de los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 resultan ser ejercicios fiscales prescritos para su cobro.

El concepto de nulidad es FUNDADO.

Es así, porque la parte actora conoció de la determinación impugnada el **once de mayo de dos mil veintiuno**, fecha en la cual fue notificada por esta Sala de la determinación de la autoridad según constancia de notificación que obra a foja 63 vuelta de autos; por tanto a dicha fecha las facultades de la parte actora para realizar tal determinación ya se habían extinguido por caducidad.

Es así porque los artículos 96, fracción II y 119 del Código Fiscal del Estado, así como el artículo 49 de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, textualmente establecen:

“Código Fiscal del Estado de Aguascalientes

...

ARTICULO 96.- *Las facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales* derivados de contribuciones omitidas y sus accesorios; para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones de este Código, así como determinar responsabilidades resarcitorias, *se extinguirán en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que:*

...

II.- *Se presentó o debió haberse presentado declaración que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración.*

...

ARTICULO 119.- *Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente al que se hubiera hecho* la notificación personal o entregado el oficio que contenga copia de la resolución que se notifica, o al de la última publicación en el caso de notificación por edicto.

...”

“Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes

...

Del Impuesto a la Propiedad Raíz

...

ARTICULO 49.- *Este impuesto se pagará en forma anual dentro del periodo comprendido del mes de enero al último día hábil del mes de marzo.*

...”



De lo transcrito se obtiene:

- 1) Que las obligaciones fiscales se **extinguen** por **caducidad** en el término de cinco años a partir de la fecha de su causación;
- 2) Que el impuesto a la propiedad raíz se paga en forma anual, dentro del período comprendido del mes de enero al último día hábil del mes de marzo, siendo éste el período de su causación;
- 3) Que la notificación de un crédito fiscal surte sus efectos a partir del día hábil siguiente al que fuere efectuada.

Como conclusión de lo anterior, en el caso de estudio para el ejercicio fiscal 2016 que es el más reciente de los analizados, la causación del impuesto a la propiedad raíz lo fue entre el primero de enero y el treinta y uno de marzo del año dos mil dieciséis, por lo que el plazo para realizar la determinación de la contribución y notificarla, concluyó el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

En consecuencia, por lo que hace a los ejercicios fiscales 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, para las cuentas prediales impugnadas al momento de efectuarse la determinación del impuesto y su notificación, las facultades de la autoridad se encontraban **extintas por caducidad** y por tanto su determinación se emitió en violación a la disposiciones legales debidas, con lo que se configura la causal de anulación a que se refiere el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Al efecto, resulta aplicable la Jurisprudencia del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, Registro: 178943, Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/36, cuyo rubro y texto, expresa lo siguiente:

***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL ACTO QUE LO INICIA ES EFICAZ A PARTIR DE SU NOTIFICACIÓN.***

Los procedimientos que establece la ley para desarrollar la actividad administrativa del Estado deben sujetarse a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, atento a lo cual el acto administrativo, que es la exteriorización de la voluntad del Estado con la que culminan dichos procedimientos, tiene como uno de sus elementos de eficacia la publicidad, que asume la forma de notificación cuando sus efectos son particulares. Por tanto, la notificación es la forma en que el acto administrativo se comunica a las partes como consecuencia de esa exteriorización, pues no es suficiente que se declare la voluntad de la administración, sino que es imperativo que llegue a la órbita de los particulares o administrados para que produzca sus efectos. *Es así que a través de la notificación los particulares afectados conocen el contenido del acto y éste adquiere eficacia* porque su conocimiento les permite reaccionar en su contra. *Por consiguiente, la eficacia se consume en el momento en que el interesado a quien va dirigido el acto toma conocimiento de su existencia, contenido, alcance y efectos vinculatorios, no antes, ni desde la fecha de su emisión, ya que, en este caso, sólo podría tener efectos en sede administrativa.*” (los resaltes son de esta Sala).

No es obstáculo para las conclusiones de este considerando, el hecho de que la parte actora haya alegado en sus conceptos de nulidad la prescripción y no la caducidad, toda vez que independientemente de la figura invocada, la parte actora invocó la extinción de las facultades de la autoridad por el transcurso del tiempo, lo que se analiza atendiendo la causa de pedir, siendo irrelevante la confusión de las mencionadas figuras.

Al efecto resulta aplicable a lo aquí analizado, la Jurisprudencia por Contradicción de tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 171672, Tomo XXVI, Agosto de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 159/2007, cuyo rubro y texto establecen lo siguiente:

***“PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DETERMINAR CUÁL***





**DE ESAS FIGURAS SE ACTUALIZA, CONFORME A LAS ALEGACIONES EXPUESTAS EN LA DEMANDA Y EN LA CONTESTACIÓN.**

*Las acciones y las excepciones proceden en el juicio aun cuando no se precise su nombre o se les denomine incorrectamente. Por otro lado, conforme al tercer párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, coincidente con el mismo párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. En tal virtud, cuando en una demanda de nulidad en vía de acción o de excepción se reclame la configuración de la prescripción o de la caducidad, corresponderá a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa analizar cuál de esas figuras se actualiza, atendiendo a los hechos contenidos en el escrito de demanda o en la contestación, con la única salvedad de no cambiar o alterar los hechos o alegaciones expresados por los contendientes.”*

**SEXTO.** Estudio de los conceptos de nulidad en relación a la determinación de los ejercicios fiscales 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.

De los argumentos expuestos por la parte actora, se estudian los señalados como **ÚNICO** del escrito inicial de demanda y **SEGUNDO** de los de ampliación de demanda que hiciera en contra de la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado, ya que de ser fundados son los que mayor protección le brindarían.<sup>3</sup>

Aduce la parte actora en el **ÚNICO** concepto de nulidad del escrito inicial de demanda que desconoce el procedimiento por el cual se calculó, determinó y ejecutó el impuesto a la propiedad raíz para los ejercicios fiscales de estudio, relativo a la cuenta predial impugnada, así

---

<sup>3</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: **“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).”**

como el **avalúo catastral** que sirvió de base para ello.

Al contestar la demanda, las demandadas exhibieron la resolución determinante del crédito fiscal relativo a las cuentas prediales impugnadas, así como los supuestos avalúos catastrales que sirvieron de base para la determinación del impuesto de dichas cuentas prediales.

Expresa la parte actora en el **SEGUNDO** concepto de nulidad del escrito de ampliación de demanda en contra de la contestación formulada por la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado, que la resolución impugnada es ilegal, toda vez que **los valores catastrales** utilizados en la determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz por la Secretaría de finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes son discordantes con los valores catastrales establecidos en los *avalúos* emitidos por el Instituto Catastral.

Son **FUNDADOS** los conceptos de anulación para los ejercicios fiscales de estudio en el presente considerando.

Lo anterior porque la demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, no exhibió los avalúos que sirvieron de base para el cálculo y determinación de los impuestos impugnados, ya que los exhibidos **no coinciden con los valores expresados en su determinación.**

Se afirma lo anterior, porque en la determinación del impuesto a la propiedad raíz de fecha *cuatro de enero de dos mil veintiuno*, relativa a los ejercicios fiscales **2017, 2018, 2019, 2020 y 2021** para la cuentas prediales impugnadas se tomaron como base **montos que no corresponden a los señalados los avalúos catastrales.**

En efecto, los Avalúo Catastrales emitidos por la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado (antes Instituto Catastral del Estado) que obran de la foja 51 a la 60 del expediente, se advierten valores catastrales distintos a los contenidos en la resolución determinante de tales créditos fiscales como a continuación se relaciona:



**A) Cuenta Predial: \*\*\*; Cuenta Catastral: \*\*\***

EJERCICIO FISCAL	VALOR SEÑALADO EN LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE	VALOR SEÑALADO EN EL AVALÚO CATASTRAL
2017	\$554,980.50	\$222,750.00
2018	\$554,980.50	\$222,750.00
2019	\$554,980.50	\$222,750.00
2020	\$554,980.50	\$249,750.00
2021	\$554,980.50	\$249,750.00

**B) Cuenta Predial: \*\*\*; Cuenta Catastral: \*\*\***

EJERCICIO FISCAL	VALOR SEÑALADO EN LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE	VALOR SEÑALADO EN EL AVALÚO CATASTRAL
2017	\$328,600.00	\$959,371.27
2018	\$328,600.00	\$1,385,276.66
2019	\$328,600.00	\$1,417,623.91
2020	\$328,600.00	\$1,417,623.91
2021	\$328,600.00	\$1,417,623.91

Por tanto, el desconocimiento que adujo tener la parte actora, obligaba a las autoridades demandadas a exhibir la resolución determinante del crédito fiscal impugnado —determinación de impuesto a la propiedad raíz con el avalúo catastral que le sirvió de base— y su constancia de notificación, *sin que el avalúo exhibido cumpla con tales extremos por no corresponder al valor catastral utilizado para la determinación del impuesto.*

Por lo que al ser omisas en adjuntar el avalúo sustento del cálculo del impuesto a la propiedad raíz ejercicios fiscales 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 para la cuenta predial impugnada violaron lo establecido en el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

*“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la*

*notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.*

También podrá ampliar la demanda, cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente, por consentimiento tácito, si el actor considera que la notificación del acto impugnado se practicó de manera ilegal y *cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del Artículo 37, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.*

Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...  
*II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y*

...”

De lo anterior se advierte, que las autoridades demandadas dejaron en estado de indefensión a la parte actora, toda vez que al no exhibir el documento en el que consta el avalúo catastral que sirvió de base para el cálculo de cada contribución combatida, impidió al demandante la posibilidad de combatir tal resolución en ampliación de demanda.

Es decir, las demandadas hicieron nugatorio el derecho de la parte actora de controvertir los actos que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo; lo cierto es que la omisión de haber exhibido la correspondiente resolución determinante de impuesto predial y el avalúo catastral por parte de las autoridades demandadas, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que **en el fondo**, las autoridades demandadas carecen de elementos para determinar el crédito fiscal al contribuyente, lo que se traduce en una *contravención a las disposiciones aplicables u omisión en la aplicación de las debidas*, que actualiza la causa de anulación prevista en la fracción III del artículo 61 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, lo cual constituye una **violación de fondo** que provoca la **nulidad lisa y llana** de la determinación para los ejercicios



fiscales 2017, 2018 2019, 2020 y 2021.

SÉPTIMO. En razón del análisis a que se refieren los considerandos que anteceden, lo procedente es declarar la NULIDAD LISA Y LLANA de la determinación del impuesto a la Propiedad Raíz para los ejercicios fiscales 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, relativa a las cuentas prediales \*\*\*, emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes el *cuatro de enero de dos mil veintiuno*.

Lo anterior, al actualizarse la causa de anulación prevista en el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II del mismo cuerpo de leyes.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>4</sup>, deberá restituirse a la parte actora en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo de la determinación impugnada cuya nulidad ha sido declarada; por lo que se ordena a la autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, realice la cancelación en sus sistemas digitales de los adeudos que para los ejercicios fiscales y cuentas prediales han sido declarados nulos, toda vez que la nulidad dictada atiende a motivos de fondo, lo que deberá comprobar en ejecución de sentencia.

Por las razones que se informan en el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Es procedente la acción ejercida por la parte actora.

---

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 63.-** En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida..."

SEGUNDO.- Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la determinación del impuesto a la Propiedad Raíz para los ejercicios fiscales 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, relativa a las cuentas prediales \*\*\*, emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes el *cuatro de enero de dos mil veintiuno*.

TERCERO.- Hágase la cancelación en los sistemas digitales a que se refiere el último considerando de la presente sentencia.

CUARTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día *trece de agosto de dos mil veinte*, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la **versión pública** de la presente sentencia, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

QUINTO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y **Alfonso Román Quiroz**, siendo **ponente** el **último** de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de tres de noviembre de dos mil veintiuno. Conste



La Licenciada Juana Laura De Luna Lomelí, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0679/2021 dictada en veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, por los Magistrado Rigoberto Alonso Delgado, Enrique Franco Muñoz y Alfonso Román Quiroz integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de catorce páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.